

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 1 de 4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 123 -2024-GRA-GRI/DRTC/DR

Huaraz, 08 de mayo del 2024.

VISTO:

El escrito de apelación, el Informe N° 00047-2024-GRA-GRI/DRTC/DCT, el Informe N°056-2024-GRA-GRI/DRTC/DAJ, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC) es el órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, encargado de las funciones en materia de transportes y telecomunicaciones, tiene como funciones resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias, así como otras funciones asignadas por la Gerencia Regional de Infraestructura y aquellas que le sean dadas por norma expresa.

Que, la Dirección Regional, es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones responsable de conducir, ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transportes y comunicaciones, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo regional y nacional.

Que, el recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 064-2024-GRA/DRTC-DCT, indicando que el inspector interviniente en el acta de control N° 001780 de fecha 06 de octubre del 2023, cometió un error al imponer el acta de control materia de impugnación, pues el limitador de velocidad sólo se puede exigir a los vehículos de categoría M3 de más de 5.7 toneladas que presten servicio público regular en el ámbito nacional. Señala que el acta de control N° 001780 de fecha 06 de octubre del 2023, sólo registra la fecha y hora de apertura, mas no el cierre del mismo, por lo que dicho documento deviene en nulo, al no contener los presupuestos del artículo 244° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto a la facultad de contradicción que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; la norma ha dispuesto los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, los mismos que se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. El recurso de apelación es interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 064-2024-GRA/DRTC-DCT de fecha 29 de febrero del 2024, que declaró improcedente el descargo formulado por el administrado Fortunato Segundo Rupay Quiroz, en calidad de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alvaros Tours S.A.C., contra el acta de control N° 001780 de fecha 06 de octubre del 2023,

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 2 de 4

impuesto al vehículo de placa de rodaje N° F4N-963, el cual le causa agravio, por lo que se advierte que este cuenta con interés y legitimidad para obrar en vía recursiva.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Para la procedencia del recurso de apelación conforme al artículo 221° el recurso deberá ser presentado en el plazo perentorio de 15 días hábiles, señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Siendo así, el recurso impugnativo cumple con los requisitos previstos, por ende, procede para su trámite y evaluación.

Que, a fin de determinar los puntos controvertidos que serán materia de análisis, se tiene lo indicado por el administrado en su recurso de apelación, del cual podemos señalar lo siguiente: 1) determinar si la Resolución Directoral Regional N° 064-2024-GRA/DRTC-DCT, se encuentra inmerso en causal de nulidad.

Que, en primer lugar, cabe señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, desarrollado en el artículo VI numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual **la Administración Pública sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por norma legal.**

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*". Respecto al momento y la instancia para declarar la nulidad de los actos administrativos, el artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos..." añadiendo en su numeral 11.2 que "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, el artículo 248° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla el principio de debido procedimiento, e indica respecto a dicho principio que "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". La Resolución Directoral Regional N° 064-2024-GRA/DRTC-DCT, en su artículo segundo resuelve sancionar a la sociedad denominada Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alvaros Tours S.A.C., con la suspensión de la autorización por noventa (90) días calendarios por presuntamente incurrir el vehículo de placa de rodaje vehicular N° F4N-963, en el incumplimiento con el código: C-1-b) artículo 42° numeral 42.1.8 del anexo I de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH		Código: FO-DR-004
	Gerencia Regional de Infraestructura		Versión: 01
	Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones		Aprobado: 01/02/2024
	Dirección Regional		Pág. 3 de 4

Que, según lo señalado, la Resolución Directoral Regional N° 064-2024-GRA/DRTC-DCT, presenta vicio de nulidad al contravenir el procedimiento establecido por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, al sancionar al administrado sin seguir las etapas del procedimiento sancionador, como el establecido en el artículo 10°, es decir, la emisión del informe final de instrucción y que ésta sea comunicada para su descargo al administrado; por tanto, vulnera el artículo 248° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444. Siendo así, el pedido del administrado, respecto a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 064-2024-GRA/DRTC-DCT, resulta fundado en ese extremo.

Que, artículo 12° numeral 12.1 concordante con el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; por tanto, se deberá retrotraer el presente procedimiento al momento de la expedición del informe final de instrucción, por parte del instructor y que este lo remita a la autoridad sancionadora a fin de cumplir con el procedimiento sancionador con todas sus etapas y se garantice el derecho de defensa del administrado.

Que, otra parte, el artículo 12° numeral 12.3 del TUO de la Ley N° 27444, indica que "En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado". En el presente caso, el acto administrativo incurso en causal de nulidad no se ha consumado, por cuanto se está tramitando y atendiendo un recurso impugnativo, también conforme se mencionó en el fundamento anterior, se está retro trayendo el procedimiento al momento en el que se produjo el vicio, por lo que no corresponde hacer valer las responsabilidades del emisor del acto inválido.

Que, el artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Resolución Ejecutiva Regional N° 0293-2008-REGION ANCASH/PRE y Resolución Gerencial General Regional N° 392-2023-GRA/GRR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Fortunato Segundo Rupay Quiroz, gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alvaros Tours S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 064-2024-GRA/DRTC-DCT de fecha 29 de febrero del 2024, por tanto, **NULA** la resolución recurrida al encontrarse en causal de nulidad descrita en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la expedición del informe final de instrucción, por parte del instructor, el cual deberá ceñirse a lo establecido en el capítulo II del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, bajo responsabilidad.



ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, de acuerdo a las normas previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Documento firmado digitalmente)

Abog. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona
Director Regional



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://app.drtcancash.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2%2FNhmOjZ1RdoJJlqF11goSzjeDWlg%3D%3D>